



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 212 de 2022. Radicado 2021-00018-00

Visto lo solicitado por la apoderada del demandante en el escrito que antecede, se le indica, que una vez se agoten las etapas previas a la diligencia de remate en el proceso con el radicado 05 670 40 89 001 2019 00098 00, que se tramita en este Despacho en contra del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, en el cual se persiguen los remanentes, se fijará fecha y hora para la correspondiente diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

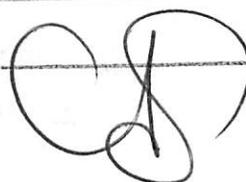
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 35

del 23-Mar / 2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00054-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	115 DE 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 3 de mayo de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.865.093), correspondiente al pagaré 4001212, de fecha 29 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2023.
2. Por concepto de intereses remuneratorios TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$329.087.00) causados y no pagados hasta el 27 de octubre de 2021.
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 28 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

TRAMITE

El día 27 de enero de 2022, de acuerdo con el auto proferido el 7 de febrero, quedaron notificados por conducta concluyente los demandados GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO del mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **4001212**, por valor de diez millones novecientos once mil de pesos (\$10.911.000.00) favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la parte deudora los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la

existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGUO a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit

890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido en razón del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren en este proceso.

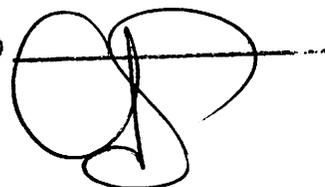
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
En fecho anterior, se notificó por esta vía
Nº 35
FECHA 23 - Nov / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00060-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	116 DE 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 3 de mayo de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.865.093.00), correspondiente al pagaré 4001051, de fecha 20 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2023.
2. Por concepto de intereses remuneratorios TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$329.087.00) causados y no pagados hasta el 7 de febrero de 2021.
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 8 de febrero 2021 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

TRAMITE

El día 27 de enero de 2022, de acuerdo con el auto proferido el 7 de febrero, quedaron notificados por conducta concluyente los demandados GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO del mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **4001051**, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la parte deudora los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la

existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGUO a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit

890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido en razón del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren en este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

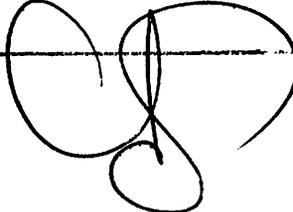
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 35

del 23 - Nov / 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 209 de 2022. Radicado 2021-00140-00

Incorpórese al expediente los escritos relacionados en la constancia secretarial que antecede.

De otro lado, se le reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE RESTREPO PEÑA, con c.c. 1.040.322.767 y tarjeta profesional N° 275.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA.

Por secretaría, procédase con lo concerniente al traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El presente auto, se notificó por escrito el
N° 7 35
101 - 23 - Nov / 2022
El secretario 